EXP. N.° 00341-2008-PA/TC
JUNÍN
ZENOVIO VÁSQUEZ CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenovio Vásquez Condori contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 11 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000037481-2003-ONP/DC/DL 19990, que dispuso el otorgamiento de una pensión de jubilación por la cantidad de S/. 1,881.34, al amparo de la Ley N.° 25009 y el Decreto Ley N.° 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta dentro de los alcances del Decreto Supremo N.° 030-89, el Decreto de Urgencia N.° 034-97, los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificados por el Decreto Ley N.° 22847 y del Decreto Supremo N.° 077-84-PCM. Aduce que se le debe otorgar una pensión de S/. 2,400.00, por adolecer de neumoconiosis.

La emplazada manifiesta que el demandante percibe un monto de pensión que excede el tope máximo establecido por el Sistema Nacional de Pensiones, agregando que a éste le corresponde como pensión el monto máximo de S/. 857.36, señalado en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001, y no el monto que percibe de S/. 1,881.34, lo cual es un error administrativo.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de S/. 1,881.34 a S/. 2,400.00, considerando que le corresponde la aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89, el Decreto de Urgencia N.° 034-97, los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificados por el Decreto Ley N.° 22847 y el Decreto Supremo N.° 077-84-PCM.

Análisis de la controversia

4. De la Resolución N.° 0000037481-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), de fecha 5 de mayo de 2003, se acredita que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por la cantidad de S/. 1881.34, a partir del 1 de julio de 1997, en aplicación de la Ley N.° 25009 y del Decreto Ley N.° 19990.

5. Al respecto, resulta pertinente recordar que este Tribunal ha establecido que el derecho a "pensión de jubilación minera completa" no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, y el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, Decreto Supremo N.° 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.° 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del mismo, modificado por el Decreto Ley N.° 22847.

6. Así, en cuanto al extremo relativo a la aplicación de los Decretos Supremos N.^{os} 030-89-TR y 077-84-PCM, así como del Decreto de Urgencia N.° 034-97, para establecer el monto de la pensión mínima, cabe precisar que los referidos decretos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, conviene precisar que aun cuando la pensión se encuentra limitada al monto máximo establecido en los artículos 5° de la Ley N.° 25009 y 9° de su Reglamento, el

demandante goza de una pensión que supera el monto máximo permitido y establecido en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001.

9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR